



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 30 de enero del año 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO

DAMANDADO: ANDRES RAFAEL VIVERO LEÓN

RADICADO: 702154089001-2023-00002-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.100.690.431 de Sampués, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 355.707, del C.S. de la J., actuando en nombre propio, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor ANDRES RAFAEL VIVERO LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.556.331, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas:

*“Sírvasse señor Juez librar mandamiento de pago en mi favor y en contra del señor **ANDRES RAFAEL VIVERO LEON** por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000. 000.00)**, Moneda corriente, más los intereses legales desde que se constituyó en mora hasta la culminación del presente proceso por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Se reconozcan los INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES sobre la anterior suma, hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones, contenidas en el acuerdo de pago incumplido*

TERCERO: *Se condene al demandado para que efectué el pago por las agencias en derecho, gastos y las Costas en el Proceso.”*

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, firmada el 20 de mayo de 2022 por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000. 000.00)** por concepto de capital, por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el

competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.690.431, por la suma contenida en el título valor, **LETRA DE CAMBIO**, firmada el 20 de mayo de 2022 por el demandado el señor **ANDRES RAFAEL VIVERO LEON**, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

*“(...) por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000. 000.00)**, Moneda corriente, más los intereses legales desde que se constituyó en mora hasta la culminación del presente proceso por pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Se reconozcan los INTERESES MORATORIOS Y CORRIENTES sobre la anterior suma, hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones, contenidas en el acuerdo de pago incumplido.”*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **ERIC MANUEL CARRASCAL LAZARO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.100.690.431 de Sampués,

abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°355.70 del C.S. de la J., para que represente sus intereses por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA